

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA  
**DEMANDADO:** SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2023-00007-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2823

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes.

#### ANTECEDENTES

El señor EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con la finalidad que se declare que para el día 14 de febrero de 2020 el demandante sufrió un accidente de trabajo, y como consecuencia, se condene a la pasiva al pago de indemnizaciones.

Mediante auto No. 579 del 11 de abril de 2023, la anterior demanda fue admitida en los siguientes términos:

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por el señor **EDIER DE JESUS RIOS LEIVA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial, contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA BEDOYA B**, mayor de edad o por quien haga sus veces y contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, representado legalmente por la señora **ALEXANDRA QUIROGA**, mayor de edad o por quien haga sus veces.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó solicitud por indebida notificación aduciendo en síntesis, que el extremo activo, si bien, mediante mensaje de datos notifico el auto No.

579 del 11 de abril de 2023 a los correos electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) y [servicioalcliente@gcfuturo.com.co](mailto:servicioalcliente@gcfuturo.com.co), no acompañó como archivos adjuntos la demanda, las pruebas y los anexos.

De igual forma, señaló que la parte actora al momento de radicar la demanda, no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en el entendido que no remitió de manera simultánea la demanda, las pruebas y los anexos

### CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad, expresa el artículo 132 del Código General del Proceso que:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En virtud del control de legalidad que se realiza, es deber de este Despacho analizar en primer término, la actuación procesal referente al auto No. 579 del 11 de abril de 2023, mediante el cual, el Juzgado dispuso admitir el presente proceso.

Para el caso que compete, de una revisión detallada tanto de la demanda como de la providencia que ordenó su admisión, se evidencia por parte de esta Operadora Judicial que, pese a que el escrito inicial se formuló contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la providencia en comento solo se pronunció respecto de la sociedad ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como a continuación se observa:

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por el señor **EDIER DE JESUS RIOS LEIVA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial, contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**, representada legalmente por la señora DIANA MARCELA BEDOYA B, mayor de edad o por quien haga sus veces y contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, representado legalmente por la señora ALEXANDRA QUIROGA, mayor de edad o por quien haga sus veces.

De lo anterior, si bien podría parecer que se trata de un problema de digitalización, considera el Despacho que se deberán realizar las correcciones necesarias en aras de evitar posibles nulidades. En ese sentido, se procederá a corregir la omisión manifestada, estableciendo que, se adelantará un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda por las circunstancias que pasan a exponerse.

Al abordar el estudio de la demanda, se observa que la parte actora allegó documento que da cuenta de la inexistencia de la persona jurídica demanda SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S., pues claramente del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, militante en el archivo 04 del ED, se certifica que por Acta No. 01 del 26 de enero de 2021 la Asamblea de Accionistas, inscrito en la entidad el 07 de abril de 2021 con el No. 6170 del Libro IX, la sociedad fue liquidada, como a continuación se observa:

#### CERTIFICA

Por ACTA No. 01 del 26 de enero de 2021 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2021 con el No. 6170 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

Al respecto tenemos que la "*Inexistencia del demandado*" tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del CGP, sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial. Del artículo 53 del Código General del Proceso, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S.

Para ilustrar sobre el tema es preciso mencionar:

*"Para efectos de dar respuesta al problema jurídico, esta Sala abordará el análisis de la decisión de rechazo de la demanda frente a Solsalud EPS S.A. (liquidada). La Sección evidencia que el rechazo de la demanda en relación con Solsalud EPS S.A. (liquidada) se motivó en la falta de capacidad para ser parte en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó. En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina (5) ha señalado lo siguiente:*

*"(...) Capacidad para ser parte en el proceso (...). La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...) Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la*

denominada intervención *ad excludendum*, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso (...). Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Diferencia con la capacidad para comparecer (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma (...). La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso (...). (...)

Así mismo, esta corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, lo siguiente:

*"(...) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.*

*La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.*

***Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.***

#### *1.1. Capacidad para ser parte.*

*Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.*

*(...)*

*Ahora bien, esta corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:*

*"(...) Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:*

*"ART. 54. —Comparecencia al proceso.*

*(...).*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

***Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.***

*(...)"*

*Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.*

*La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.*

*(...)*

*La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.*

*3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido. Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas*

*jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.*

*Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del Código General del Proceso, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre..”*

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del Código General del Proceso, en su numeral 3 señala que *“ Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*.

En el particular, como se mencionó en precedencia, conforme al Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, militante en el archivo 04 del ED, se encuentra acreditada la inexistencia de la demanda SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S., toda vez que, por Acta No. 01 del 26 de enero de 2021 la Asamblea de Accionistas, inscrito en la entidad el 07 de abril de 2021 con el No. 6170 del Libro IX, la sociedad fue liquidada, ese sentido, se tiene que para el momento en que se promovió la demanda, el 12 de enero de 2023, la sociedad en comento, ya había desaparecido de la vida jurídica.

Ahora bien, en el hipotético caso que el promotor de la acción pretendiera encausar el litigio en contra del liquidador para obtener su consecuente vinculación, resulta necesario indicar que para la fecha en que se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S., esa persona jurídica sólo hasta esa fecha podía ser convocada a juicio a través de esa funcionaria.

Con fundamento en lo expuesto, ante la inexistencia de la demandada SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que sea rechazada la demanda implorada en su contra.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., si bien se advierte que al momento de notificar la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses del señor EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA, no remitió junto con el mensaje de datos la demanda, las pruebas y sus anexos, conforme se desprende en la documental visible en el archivo 06 del ED, pues envió únicamente el auto admisorio de la demanda; el Despacho advirtiendo que la entidad tuvo acceso al expediente el día 16 de mayo de 2024, cuando esta Dependencia con ocasión a la solicitud elevada, envió el enlace del expediente digital, aunado al hecho que la entidad acudió en debida forma a contestar la demanda (archivo 09 del ED), se considera que ya no habría efecto útil en declarar la nulidad alegada.

Acorde con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que los

entenderá notificados por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De igual forma, atendiendo que la contestación a la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

Por último, atendiendo que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. explicó que resulta necesario integrar el contradictorio con el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DAZA en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA VALEN, toda vez que el demandante pretende que se le reconozca y paguen prestaciones económicas derivadas de un supuesto accidente de trabajo cuando se encontraba laborando al servicio del señor en comento, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará su vinculación toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad en el presente proceso ordinario laboral instaurado por EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S. y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en consecuencia:

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda frente a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite respectivo contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: TENER** por contestada la demanda por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**OCTAVO: VINCULAR** al presente trámite en condición de litisconsorte necesario por pasiva al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DAZA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA VALEN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DAZA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA VALEN**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de **diez (10) días** hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

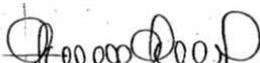
## NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
JUEZA

emi

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por **ESTADO**  
No. **172**, fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy **16 de octubre de 2024**, a  
las 8:00 a.m.



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Angela Maria Betancur Rodriguez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6580b72d863490530d796e097f54258d853f2a81c575e5f40f88d93f999f4**

Documento generado en 15/10/2024 03:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**